



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05907-2008-PA/TC

LIMA

MARTÍN WILMER PAREDES PERALTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Macedo Garnica, abogado de don Martín Wilmer Paredes Peralta contra la sentencia expedida por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 306, su fecha 5 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se dejen sin efecto las Resoluciones Supremas N.ºs 0547-97-IN/PNP, del 10 de julio de 1997, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; 0395-2000-IN/PNP, del 14 de junio del 2000, que lo pasó a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad; 1078-2002-IN/PNP, del 27 de noviembre del 2002, que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración presentado contra la primera resolución; y 0246-2003-IN/PNP, del 20 de mayo del 2003, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra las anteriores resoluciones.
2. Que los recursos de reconsideración y de revisión fueron presentados extemporáneamente, mucho después que las Resoluciones Supremas Nos. 0547-97-IN/PNP y 0395-2000-IN/PNP quedaran consentidas; en efecto, la primera resolución se ejecutó inmediatamente, por lo que el recurrente tuvo conocimiento de la misma en el mes de julio del año 1997, pese a lo cual recién la impugna mediante recurso de reconsideración el 23 de enero del 2002; por otro lado, como se desprende de la constancia de enterado de fojas 5, el 18 de enero del 2002 se le entregó al demandante copia autenticada de la segunda resolución, no obstante lo cual recién la impugna mediante recurso de revisión el 6 de enero del 2003; por lo que el plazo de prescripción para cada una de estas resoluciones empezó a correr vencidos los 15 días hábiles que tuvo el recurrente para impugnarlas después que tomó conocimiento de las mismas, habiendo también transcurrido en exceso el plazo para la presentación de la presente demanda de acuerdo al artículo 44º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05907-2008-PA/TC

LIMA

MARTÍN WILMER PAREDES PERALTA

3. Por consiguiente, habiéndose interpuesto la presente demanda el 21 de febrero del 2005, se configuró la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR